NUM. 121.—SÁBADO 22 DE MAYO DE 1915

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periodicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes. . . .	3	Un mes. . . .	4
Trimestre. . . .	8 25	Trimestre. . .	11 25
Seis meses. . . .	16 50	Seis meses. . .	22 50
Un año. . . .	33	Un año. . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los dias, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 21 Abril de 1915.)

Junta provincial del Censo electoral

DE CÓRDOBA

Secretaría

Rectificación anual del Censo electoral

Circular núm. 1.643

Don Filiberto López y López de Blás, Abogado, Jefe por oposición de la Secretaría de la Excma. Diputación provincial y Secretario de su Comisión permanente y de la Junta provincial del Censo electoral de Córdoba.

Certifico: que en la sesión celebrada por antedicha Junta provincial en los días quince al veinte del mes actual, consecutivamente, á los fines del examen y resolución de los expedientes incoados con motivo de las reclamaciones sobre derecho electoral que en el año de la fecha aparecen entabladas ante las Juntas municipales de

1 Adamuz
2 Aguilar de la Frontera
3 Belalcázar
4 Cabra
5 Carcabuey
6 Carpio (El)
7 Castro del Río
8 Córdoba
9 Espejo
10 Hinojosa del Duque
11 Hornachuelos
12 Lucena
13 Montalbán
14 Montilla
15 Moriles
15 Pedro Abad
17 Peñarroya
18 Pozoblanco
19 Priego
20 Puente Genil
21 San Sebastián de los Ballesteros.
22 Santa Eufemia
23 Valenzuela
24 Villanueva de Córdoba, y
25 Villanueva del Duque

unicas ante las que, según sus respectivos Presidentes, se había ejercitado el derecho de reclamación y cumplídose por aquellas con el deber que les impone el artículo 5.° del Real decreto de 21 de Febrero de 1910; la Junta provincial, prévio examen de los documentos aportados, con vista de las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes á cada caso y por los fundamentos de hecho y de derecho que en cada uno se consignan, adoptó por unanimidad y de común acuerdo con sus señores ponentes los razonados acuerdos que, por orden alfabético de municipios, se insertan á continuación;

Adamuz

Incluir á
García Ayllón Diego

como reclama don Salvador García Terroba ante la respectiva Junta municipal, con informe favorable de la misma, en atención á que, según las certificaciones del Registro civil y de la Secretaría del Ayuntamiento, que se unen á la reclamación, el incluible ha cumplido 25 años de edad y es vecino y residente en el término municipal con la debida antelación.

Aguilar

Incluir á
1 Jimenez Cañete Juan M.
2 Urbano Aragón Francisco
3 Ruz Ortiz Antonio
4 Sotomayor Guerrero Rafael
5 García Jimenez Rafael
5 González López Rafael
7 López Jiménez Francisco

como se reclama por don Manuel Serrano Carmona con informe favorable de la respectiva Junta municipal, en consideración á que, acreditadas por las certificaciones del Registro parroquial y por las de la Secretaría del Ayuntamiento que se unen á la reclamación, las condiciones de edad, vecindad y residencia anticipada, que requiere el artículo 1.° de la ley para ser elector, queda documental y plenamente justificado el derecho á serlo de los Incluibles.

Belalcázar

1.° Incluir conforme por él se reclama, con dictamen favorable de la respectiva Junta municipal á

Aparicio Aparicio Francisco

por haber justificado documental y plenamente sus condiciones para el derecho electoral, mediante certificaciones del Registro civil en cuanto á la edad, y de la Secretaría de aquél Ayuntamiento en lo relativo á la vecindad y residencia anticipada que exige el artículo 1.° de la ley para ser elector.

2.° No incluir á

1 Delgado Gallego Gabriel
2 Castellano Fernández Julián
3 Jurado Delgado Andrés
4 Alonso Delgado Antonio José

contra lo reclamado por el mismo señor Delgado Gallego, sin informe alguno de la Junta municipal, y en consideración á que, no acreditándose documentalmente sino la edad de los reclamados, faltan los documentos justificativos de la vecindad y residencia anticipada de los interesados, y queda por consiguiente sin demostrar directa ni indirectamente esas dos condiciones por el único medio de prueba que consiente el artículo 5.° del Rea decreto de 21 de Febrero de 1910.

3.° Que tampoco se incluyan á

1 Flores Santos Agustín
2 Murillo Almena Justo
3 Ruiz Martín Angel

á que se contrae la reclamación de don Ricardo Pérez Morillo, con igual defecto de informe de la Junta municipal, y con la misma falta de documentos acreditativos de la vecindad y residencia de los reclamados.

4.° Que por los mismos defectos de prueba documental de las dichas condiciones de vecindad y residencia anticipada en el término municipal, se dejen también sin incluir á

1 Blanco Blázquez José
2 Cota Rodriguez Andrés
3 Santos Gómez Victor Diego
4 Rodriguez García Manuel

á que se contrae la reclamación de don Francisco Estalrich Murillo.

5.° Que no se incluyan á

1 Brull Carrasco José
2 Calderón de la Cruz Alberto
3 Capilla Cuadrado Rafael
4 Calderón Cota Sebastián
5 Medina Quintana Pedro Antonio.

Ministerio de Cultura 2024

6 Romo Ruiz José Pedro
7 Rojas García Blas Clemente
8 Valentín Tapia Vicente

á que se refiere la reclamación, no informada por la Junta municipal, de don Manuel Medina Cid. por los mismos defectos de prueba documental que los adteriores.

6.° Incluir á

Gil Díaz José Isabelino

como único, de entre los reclamados por el antedicho Sr. Medina Cid, para el que, además del certificado de nacimiento, se acompaña el de la Secretaría de aquél Ayuntamiento, por la qué se responde de la residencia con más de dos años de antelación, y por tanto de la vecindad, del reclamado, en el respectivo término municipal

7.° No incluir á

1 Barbero Medina Antonio José
2 Barea Pérez Rafael
3 Cáceres Gómez Millán
4 Gallego Castellano Antonio
5 Gómez Fernández Rafael
6 Gómez Fernández Antonio
7 Tobajas Tejero José

contra lo reclamado por don Antonio Fernández Cano, con informe desfavorable de repetida Junta municipal y por el mismo defecto de prueba documental, respecto á la vecindad y residencia anticipada de los reclamados

8.° Que tampoco se incluya á

1 Cáceres García Antonio
2 Fernández de Diego Críspulo
3 Murillo Montemayor José
4 Pérez Blanco Francisco

comprendtdos en la relación del reclamante de sus inclusiones D. Roque Caballero Bejarano, por la misma falta de documentos justificativos de la vecindad y residencia de los reclamados

9.° Dejar por igual modo sin incluir á

Abela Rodríguez Salvador

contra lo que por él mismo se reclama con informe favorable de la Junta municipal, toda vez que el certificado de la Secretaría municipal que se acompaña no responde sino de la vecindad y residencia del reclamante pero no de la edad, que por ningún otro documento se acredita

10.° No incluir á

1 Capilla Monge Angel
2 Calvo Muñoz-Torrero Matías
3 Medina Jurado Julio
4 Pizarro González Andrés
5 Pizarro Rodríguez Manuel
6 Pizarro González Francisco
7 Medina Torrico Dionisio

contra lo que reclama don Manuel Alcántara Vigara, sin informe de Junta municipal; en atención á no aducirse más documentos de prueba que los relativos á la edad de los reclamados

11.° Que se excluyan á

1 Cid López Manuel
2 Marquez Molina José
3 Morales Azuaga Julio
4 Rabaso Acosta Demetrio
5 Cáceres Regidor Antonio
6 Núñez Herarsa Vicente

como, con informe favorable de la Junta municipal, se reclama por don Antonio Estalrich Echevarría, puesto que según certificado del Registro civil y el de la Secretaría del Ayuntamiento, con referencia el de ésta al padrón vecinal, el primer reclamado ha fallecido y los cinco restantes han perdido la vecindad

12.° Que también se excluya á

1 García Soto Antonio (mayor)
2 Rodríguez Simón
3 Bravo Ramírez Pablo.

de conformidad con lo reclamado por don Ricardo Pérez Morillo, toda vez que, según certificación del Registro civil y de citado Secretaría municipal, el primero ha fallecido, el 2.° no existe en la localidad, y el tercero ha perdido la vecindad.

13.° Que no se excluya á

1 Gallego Sánchez Joaquín
2 García Luque Julián
3 Bravo Ruiz Críspulo
4 Ramirez Carretero Pedro

en contra de lo reclamado por el dicho señor Pérez Morillo, y en atención á la falta absoluta de prueba documental acreditativa de la no existencia de algunos de los reclamados, y de los cambios de residencia respecto á otros, que se alegan para las exc usiones.

14.° Que no se excluya á

Viguera García Cándido

contra lo que también reclama el referido señor Pérez; sino que se rectifique únicamente el primer apellido de Viguera por el de Vigara, según otra reclamación del mismo señor, en que después nos ocuparemos.

15.° Que accediendo á lo reclamado por repetido don Ricardo Pérez, se corrija la duplicidad con que aparece inscrito

Rodriguez Castillejo Juan

anulando la últimamente hecha, puesto que, según certificado de la Secretaría municipal, se comprueba la duplicación.

16.° Que se excluya á

1 Barbero González Jacinto
2 Armenta López Damián
3 Caballero Calderón Indalecio
4 Calderón Castellano Julián
5 Capilla Soriano Francisco
6 Expósito Expósito Pablo
7 Ocampo Delgado Bernardo
8 Sánchez Manso José

accediendo así á lo reclamado por don Eleuterio Fernández Cano, puesto que, según certificado de la Secretaría de aquel Ayuntamiento, todos ellos han perdido la vecindad en aquel término.

17.° Que en cambio y contra lo reclamado por el mismo don Eleuterio Fernández, no se excluya á

1 Flores García Manuel
2 López Jurado Florentino
3 Rodríguez Morales Manuel

por la falta absoluta de prueba documental respecto al desconocimiento del primero y á la pérdida de vecindad de los dos últimos, en que se apoya la reclamación.

18.° Excluir á

Romo García Antonio

de acuerdo con lo reclamado por repetido señor Fernández y en virtud del fallecimiento documentalmente acreditado de dicho elector.

19.° Excluir por igual fundamento y prueba documental á

Santos López Vicente

y que se anule por tanto la doble inscripción con que, bajo los números 394 y 401, figura en la sección 2.ª del distrito 3.°, como reclama el antedicho señor.

20.° No excluirá

1 Gelizo Núñez Ricardo
2 Fernández Caballero Nicolás
3 Rodriguez Perales Rafael

contra lo reclamado ante la Junta municipal por don Antonio Vigara Regidor, sin documento alguno justificativo de la pérdida de vecindad de los dos primeros ni del caracter desconocido del último, que se aducen para las exclusiones.

21.° Que por igual efecto de prueba documental, se desestima la reclamación de don Gabriel Suárez Molero; y que no se excluya, por tanto, á

Ramírez Medina Antonio María
Romero Herrera Felipe

cuyos asilamiento en Córdoba y vecindad en Pozoblanco respectivamente no se han acreditado cómo y en la forma que requiere el artículo 5.° del Real decreto de 21 de Febrero de 1910

22.° Que se corrija la duplicidad de inscripciones, anulando la última de

1 García Carrasco Francisco y
2 González Bejarano Manuel

conforme se reclama por don Antonio Fernández Cano y de acuerdo con el dictamen de la Junta municipal, toda vez que por el certificado de la Secretaría municipal, unido á la reclamación, se comprueba la duplicidad.

23.° Que se pasen á la Sección provincial de Estadística las reclamaciones de don Ricardo Pérez Morillo, don Roque Caballero, don Francisco Estalrich Murillo, don Eleuterio Fernández Cano, don Manuel Alcántara Vigara y don Antonio Fernández Cano, á los fines de la corrección de errores conforme á lo que resulte en los certificados aducidos por aquellos como pruebas de sus peticiones.

24.° Que con vista del certificado de la Secretaría del Ayuntamiento de esa villa de Belalcázar, que corre unida al rollo de exclusiones en la sección 2.ª del distrito 3.°, se proceda por la misma Sección de Estadística á los cambios de inscripción por causa de los de domicilio que acredita el certificado de referencia.

Y 25.° Tener por áprobadas, en cuanto lo están por Ministerio de la ley, las seis listas provisionales de inclusiones formadas por la Jefatura provincial de Estadística, toda vez que, copiadas literalmente de las relaciones certificadas por el señor Alcalde de dicha villa hubo de remitirle con fecha 15 de Marzo próximo anterior en cumplimiento de lo prevenido en el número 3.° del artículo 2.° del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, según ha podido comprobarse por la Junta provincial en el acto de esta sesión á reiteradas instancias de su digno señor Vocal y Jefe provincial de Estadística; y resultando por otra parte que precitadas listas han estado expuestas al público durante el plazo que señala el artículo 3.° de precipitada Real disposición sin que durante aquél hayan sido objeto de reclamaciones por ningún vecino de la localidad, es evidente que han quedado consentidas por quienes únicamente podrían haberlas impugnado, con los documentos y no otras pruebas, que requiere el artículo 5.° de la mismo Real disposición.

Desaprobar, en su virtud, por improcedentes los acuerdos adoptados por la Junta municipal con motivo de la proposición verbal de su Vocal don Angel Delgado y Delgado, en atención á que, ni éete en concepto de tal Vocal se halla exento del deber de formular sus reclamaciones dentro del tiempo legal habilitado para ello, con los documentos justificativos de sus peticiones, ni la Junta municipal facultada para subrrogarse en las obligaciones de aquél, pidiendo á el señor Alcalde de aquella villa en el acto de la sesión y para antes de que ésta termi are, certificaciones acreditativas de *errores* y *equivocaciones* de que según referido señor Vocal *venían plagadas las listas de la Jefatura provincial de Estadística.*

Las Juntas municipales *solamente podrán admitir reclamaciones de esa clase durante el plazo legal que* ESTÉN EXPUESTAS AL PÚBLICO *las listas electorales*, según acuerdo de la Junta Central, en sesión de 30 de Diciembre de 1909. Y esta Provincial, por tanto, haciéndose en este caso solidaria del recto proceder de su dignísimo vocal é integérrimo Jefe de Estadística de la provincia, no puede entrar á conocer en el fondo de la extemporánea proposición verbal formulada por el señor Vocal de la Junta municipal en el acto de su sesión, ni tomar tampoco en cuenta los improcedentes informes de la misma sobre este asunto, sino limitarse únicamente á desestimarlos de plano y llamar la atención del proponente y de la Corporación informadora hacia la gravedad de las suposiciones de aquél contra la Jefatura provincial de Estadística, sin tener á la vista las relaciones certificadas de la Alcaldía á las que extrictamente tenía que referirse aquella, como se ha referido; y sin parar mientes en que por la vaguedad é imprecisión de las frases se atacaba impremeditadamente á la dignidad y al prestigio de un funcionario erigido en autoridad, inculpándole públicamente errores y equivocaciones no padecidas por aquellas oficinas ni justificadas en forma alguna documental por quien las presupuso.

Castro del Río

1.° Incluir á

1 Alba Morales Francisco
2 Gallardo Expósito Mariano
3 Merino Erencia José
4 Merino Erencia Salvador
5 Garrido Moreno Antonio
6 González López Carlos
7 Merino Garrido Antonio
8 Moreno Algaba Rafael
9 Sánchez Clavero Manuel
10 Sánchez Garrido Juan
11 Zamora Millán Pedro
12 Bravo Blanco Juan
13 Bravo Blanco Lorenzo
14 Erencia Bravo Alfonso
15 Elías Márquez Antonio
16 Erencia Millán Andrés
17 García Muñoz Francisco
18 Márquez Tamajón Antonio
19 García Luque Antonio
20 Millán Toribio Salvador
21 Molina Burrueco Cristóbal
22 Povedano Bello Luis
23 Hidalgo Millán Bartolomé
24 López Camargo Fernando
25 López Salido Diego
26 Luque Bello Francisco
27 Reinoso Merino Antonio
28 Morales López José
29 Salido Moreno Antonio
30 Arencia Delgado Francisco
31 González López Francisco
32 Povedano Alba José

de entre los reclamados al objeto por don Fernando Elías Pérez, con informe favorable de la respectiva Junta munici-

Ministerio de Cultura 2024

pal, en atención á que, si bien es innegable que ante ella no se presentaron documentos justificativos de los derechos de los incluibles, por no haberlos facilitado oportunamente la Secretaría del Ayuntamiento, á pesar de tenerlos pedidos con la antelación debida, según el reclamante, también es cierto que, solicitado de esta Junta provincial el recrecimiento de pruebas mediante escrito de aquél, y admitidas por equidad en consideración á no ser imputable al peticionario la falta padecida; resultan ya acreditadas las condiciones legales de los reclamados para ser electores, por medio de los certificados del Registro civil en cuanto á las edades, y de la comparecencia de testigos (de cuyo conocimiento da fé el Juez municipal de aquella villa) en cuanto á la residencia con dos años de antelación en aquel término municipal, y es por tanto ineludible el reconocimiento de tales derechos electorales, á los que el retraso involuntario de sus pruebas documentales no debe perjudicar.

2.° No incluir, en cambio, á

Bello Lozano Juan

contra lo reclamado por el mismo señor Elías Pérez, é informado favorablemente por citada Junta municipal, en consideración á que, según el certificado del nacimiento de aquel individuo, no cumplirá los 25 años de edad hasta el 2 de Noviembre próximo venidero.

3.° Que tampoco se incluyan á

1 Cordobés Moreno Vicente
2 Dios Padilla Francisco
3 Erencia Salido Juan
4 Rosa Navarro Joaquín
5 Rosa Navarro Rafael
6 Sancho E ías Juan
7 Sancho Zamora Antonio
8 Córdoba Doncel Francisco
9 Elías Millán Manuel
10 Gallardo Erencia José
11 Lerena Erencia Miguel
12 Bravo Burgos Francisco
13 Criado Bravo Francisco
14 Garrido Lopera Francisco
15 León Fernández Manuel
16 López Algaba Pedro
17 Luque Millán Antonio
18 Mármol Medina Francisco
19 Millán Mendoza Juan
20 Morales Villatoro Juan
21 Moya Medina Cayetano
22 Reyes Mármol José
23 Cuesta Pingarrón Alfonso
24 Madero Povedano Miguel
25 Rosa Gil Francisco
26 Torronteras Ortega Antonio
27 Fernández Navajas Andrés
28 Moreno Silveira Francisco
29 Pino Gallo Manuel
30 Portillo Jiménez Francisco
31 Castillo Castilla Cristóbal
32 Castro García Cristóbal
33 Cabezas Vázquez Francisco
34 Luque Luque Juan
35 Marquez Carpio José
36 Perea Priego José
37 Torronteras Ortega Francisco
38 Ambrosio López José
39 Carpio Millán Rafael
40 Erencia López Alonso
41 Garriguez Garrido José
42 Villatoro Mármol Francisco
43 Bravo Rojano Juan
44 Camargo Aguilera Pedro
45 García Dios Elías Juan
46 Luque García José
47 Millán Millán Pablo
48 Sanchez Povedano Antonio
49 Villatoro Luque José
50 Mármol Martínez Manuel
51 Mármol Palma Juan
52 Millán Martín Francisco
53 Sanchez Algaba Manuel

sin acceder, por tanto, en esta parte á la reclamación de precitado señor Elía Pérez, con informe también favorable de la dicha Junta municipal, toda vez que entre los documentos aportados últimamente por aquél, no figura ninguno que acredite en forma la edad de los reclamados, puesto que ni las declaraciones de testigos ni el parecer de la Junta municipal informante pueden admitirse como pruebas eficientes de tal condición.

4.° Desestimar por improcedente la reclamación del mismo señor Elías Pérez para las inclusiones de

1 Cevico Jiménez Juan Rafael
2 Cordobés Erencia Francisco
3 Ramírez Millán Dionisio

por figurar ya como electores en el Censo de dicha villa.

5.° Excluir á

1 Sánchez Algaba Manuel
2 Ruz Cuenca Francisco
3 Alarcón Bravo José
4 Gómez Redondo Juan A.

puesto que, como acredita el mismo reclamante don Fernando Elías con los certificados del Registro civil que une á la solicitud, ninguno de aquellos electores ha cumplido aún, ni cumplirá los 25 años de edad antes de 1.° de Septiembre próximo venidero.

Y 6.° Que en cambio, y contra lo pretendido por repetido señor Elías Pérez, no se excluya á

1 Urbano Alba Rafael
2 Rosa Criado Antonio

porque si bien es cierto que no tenían 25 años cumplidos cuando se les inscribió en el Censo electoral, según las certificaciones de sus nacimientos unidas á la reclamación, tambien es innegable que los cumplirán en Junio y Agosto respectivamente del año actual y antes, por tanto, del 1.° de Septiembre á que debe referirse el cumplimientos de las condiciones suspensivas del derecho electoral, según la circular de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico de 21 de Febrero de 1911, reproducida en otras posteriores.

(Continuará).

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 1.644

Administración provincial Construcciones civiles

No habiendo podido tener efecto por falta de licitadores la subasta de la terminación de las obras de reconstrucción de la casa palacio que ocupa el Gobierno Civil, calle de Alfonso XIII, número 18, de esta ciudad, convocada en la *Gaceta de Madrid* del día 10 de Marzo próximo pasado, por acuerdo de esta Comisión provincial, se anuncia de nuevo en los mismos términos y condiciones y con sujeción á los pliegos de condiciones económico-administrativas y facultativas, insertos en el citado periódico oficial y Boletin Oficial de esta provincia, número 62, correspondiente al dia 13 de expresado mes de Marzo; señalándose al efecto las once de la mañana del primer día hábil después de transcurrido treinta de la misma naturaleza, cuyo plazo empezará á contarse desde la fecha aiguiente á la en que aparezca este anuncio en la *Gaceta de Madrid.*

Córdoba 19 de Mayo de 1915.—El Vicepresidente A., Rafael Barrios.—El Secretario, Filiberto López.

JUZGADOS

LA RAMBLA

Núm. 1.651

Don Rafael García Baena, Juez interino de primera instancia de este partido, por hallarse disfrutando licencia el propietario.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda, se instruye expediente de jurisdicción voluntaria á instancia de don Antonio Escribano Ramirez, vecino de Córdoba, para justificar é inscribir á su favor el dominio que le corresponde de una casa situada en La Rambla, calle Calvo de León, número nueve, que adquirió en catorce de Agosto de mil novecientos, en la partición convencional practicada al óbito de sus padres don Antonio Escribano Lucena y doña María Dolores Rrmirez Cañete, acaecidos el doce de Julio de mil ochocientos setenta y seis y diez de Enero de mil ochocientos noventa y nueve, respectivamente, entre sus sobrinos don Antonio, doña Dolores y doña Isabel Escribano Rodriguez y sus hermanos doña Alfonsa, doña Rosa y doña Joseta Escribano Ramirez, en cuyo convenio le fué adjudicada la casa en esta forma: quince vigésimas partes para pago de déudas que satisfizo oportunamente; otra vigésima parte, por herencia de su madre la doña María Dolores Ramirez Cañete, y las cuatro vigésimas partes restantes por cesión que le hicieron sus referidos sobrinos y hermanos, á quienes satisfizo el importe de las mismas; en cuyas diligencias he dictado providencia en el día de hoy, acordando convocar por tercera y última vez á los repetidos don Antonio, doña Dolores y doña Isabel Escribano Rodriguez, cuyo actual domicilio se ignora, así como también á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, á fin de que dentro del término de sesenta días, que restan del primer plazo concedido, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en el Boletin Oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado si quisieren alegar su derecho y ofrecer las pruebas que crean convenirles.

Dado en La Rambla á cinco de Enero de mil novecientos quince.—Rafael A. García.—El Secretario, Antonio López del Moral.

CÓRDOBA

Núm. 1.638

Don Mariano Gonzalez de Andía y Llanos, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades civiles, militares, administrativas y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de la burra reseñada al final, propia de don Rafael Baena Gómez, sustraida el siete de Enero último de Cortijo Nuevo de la Sitera, poniéndola en su caso á mi disposición con ilegítimos poseedores.

Dado en Córdoba á veinte de Mayo de mil novecientos quince.-Mariano Gonzalez de Andía.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernandez Pintado.

Reseña

Burra de ocho años, 1'30 alzada, rucia, lunares accidentales, hierro «Fénix Agrícola» V-1 tabla izquierda del cuello.

LORA DEL RIO

Núm. 1.640

El señor Juez de instrucción de este partido, por proveido de hoy, dictado en cumplimiento de orden de la Audiencia provincial de Sevilla, dimanante de causa por hurto contra Antonio Manuel Moreno Expósito, ha mandado se cite por la presente al testigo Antonio Heredia y Heredia (a) Veneno, vecino de Córdoba, calle Alcántara, cinco y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca el día veinte y cinco de Junio próximo y hora de las doce en punto de la mañana en los estrados de dicha Audiencia. Plaza de la Constitución, á la celebración del juicio oral de referida causa, apercibido de que si no comparece incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Lora del Río veinte de Mayo de mil novecientos quince.—El Secretario, Licenciado José Cobotile.

AGUILAR

Núm. 1.642

Don Luis Marra López y Zulueta, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el Boletin Oficial de la provincia, se cita y emplaza, por el término de diez días, á los parientes más próximos de la finada Isabel Zamora Caro, que falleció en la villa de Monturque el día veinte y nueve de Enero último á consecuencia de quemaduras producidas por incendio de sus ropas, al objeto de ofrecerles la causa que con tal motivo instruyo.

Dado en Aguilar á veinte de Mayo de mil novecientos quince.—Luis Marra López.—El Secretario, Joaquín de Heredia y Crespo.

POSADAS

Núm. 1.649

Don Manuel Heredia y Trevilla, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, hurtada la madrugada del once del actual del término de Fuente Palmera á Antonio Orejuela Jiménez de aquellos vecinos, y siendo habida, la pongan á disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas á diez y nueve de Mayo de mil novecientos quince.—Manuel Heredia.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas de la caballería

Una yegua, trece años, negra, 1'50 metros alzada, pelos blancos frente, cin-

Ministerio de Cultura 2024

cheras y costillares, con el hierro del Estado en el cuello y el de «El Fénix Agrícola» en la cadera izquierda.

MOGUER

Núm. 1.645

Cédula de citación

En virtud á lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento de superior orden, sobre citaciones al juicio oral de la causa sobre hurto contra otro y Antonio Ulloa Román, se cita á Antonio Ulloa Román, que se dice vive en la casa del Corneta, en Huelva, y en la cual no ha sido hallado, para que el día veinte y cuatro de los corrientes, á las doce en punto, comparezcan ante la excelentísima Audiencia provincial de Huelva, con objeto de asistir á las sesiones del juicio oral de dicha causa; apercibidos que de no comparecer, les parará el perjuicio á que haya lugar, con arreglo á las prescripciones legales.

Moguer veinte de Mayo de mil novecientos quince.—El Secretario judicial, Licenciado, Domingo José Rodríguez.

MONTORO

Núm. 1.646

Don Eduardo Delgado y Golmayo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, se proceda á la busca de una potra que al final se reseña, de la propiedad de don Francisco Benitez Molina, que la noche del diez y seis al diez y siete del actual, desapareció del sitio conocido por el «Risquillo», sierra de este término, donde se encontraba pastando y por lo tanto se supone sastraida; procediendo también á la busca y captura de los autores del hecho, y caso de ser habidos, los pondrán á disposición de este Juzgado, éstos en la Cárcel de este partido, y aquella con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en la causa que por tal motivo se sigue en este dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda.

Dado en Montoro á diez y nueve de Mayo de mil novecientos quince.--Eduardo Delgado.—El Secretario, Juan Fernández.

Señas de la potra

Una potra de dos años, negra, raza española, lucera, más de la marca, con el hierro del Estado en el muslo derecho y en la tabla izquierda del cuello el de la Compañía «El Fénix Agrícola» letra V, número 10.

LUCENA

Núm. 1.648

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrución de este partido, en providencia del día de hoy, dictada en las diligencias sobre cumplimiento de carta orden de la superioridad, relativa á causa sobre hurto, contra Araceli Arroyo Sabaus, se cita por la presente cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á dicha procesada, residente en Cabra, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día primero de Junio próximo, y hora de las doce de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Córdoba, al objeto de asistir, como tal procesada, á la celebración del juicio oral acordado en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Lucena veinte de Mayo de mil novecientos quince.—El Secretario judicial, Licenciado Antonio F. de Burgos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En conformidad á los artículos 24 y 25 del Reglamento para la Inspección de los servicios penitenciarios, y atendiendo á las circunstancias que concurren en don José Hernández Martínez, Jefe de la Prisión de Avila,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrarle Inspector provincial de las Prisiones de la expresada provincia.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Ilmo. señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: En conformidad á los artículos 24 y 25 del Reglamento para la Inspección de los servicios penitenciarios, y atendiendo á las circunstancias que concurren en don Vicente Pérez González, Magistrado de la Audiencia de Badajoz,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrarle Inspector provincial de las Prisiones de la expresada provincia, con carácter de interino.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Ilmo. señor Director general de Prisiones.

(«Gaceta» 9 Mayo 1915.

Ministerio de Marina

(*Continuación de las*)

REGLAS Y PROGRAMAS

para ingreso por oposición en el Cuerpo administrativo de la Armada.

Tema 13.—Responsabilidad de los funcionarios administrativos por sus actos.

Responsabilidad administrativa.

Responsabilidad judicial.

Tema 14.—Aguas.

Cuestiones sobre la propiedad de las aguas.

Aguas marítimas.

Mar litoral.

Zona marítima terrestre.

Puertos. Juntas de Obras de puerto y sus atribuciones.

Aguas terrestres.

Su división. Jurisdicción en materias de aguas.

Tema 15.—Obras públicas. Su concepto. Clasificación de las obras públicas.

Sistemas para su construcción.

Requisitos de las obras públicas.

Construcctones civiles.

Tema 16.--Comunicaciones marítimas.

Impuestos de tonelaje.

Prima á la navegación del transporte de carbón nacional y prima á los contructores navales.

Subvenciones á empresas particulares.

Tema 17.—De los contratos administrativos.

Fundamento de su especialidad.

Diferencias substanciales entre los contratos administrativos y los contratos civiles.

Determinación de lo que debe entenderse por obras y servicios públicos.

Tema 18.—Requisitos esenciales de los contratos administrativos.

Disposiciones del Derecho administrativo en cuanto á la capacidad de los contratantes, y en cuanto al objeto y causa de los contratos.

Tema 19.—Requisitos de forma de los contratos administrativos.

Su importancia.

Formas diversas de contratación.

Subastas

Concursos.

Contratos por Administración.

Contratos exeptuados de subasta.

Tema 20.—Principios á que debe ajustarse la celebración de las subastas ó concursos en los contratos administrativos.

Aprobación provisional y definitiva y sus efectos.

Garantías para la colocación y ejecución de los contratos administrativos.

Depósitos para subastas.

Fianzas.

Tema 21.—Efectos de los contratos administrativos.

Principales disposiciones del Derecho administrativo y de la jurisprudencia en cuanto á dichos efectos.

Tema 22.—Disposiciones principales del Derecho político y de la Jurisprudencia sobre interpretación de contratos administrativos.

Disposiciones relativas á la modificación, prórroga y cesiones de los mismos.

Tema 23.—Nulidad y rescisión de los contratos administrativos.

Disposiciones principales en cuanto á otras causas de extinción de los mismos.

Disposiciones administrativas en cuanto á caducidad y prescripción con relación á dichos contratos.

Tema 24.—Facultades ejecutivas de la Administración conforme al derecho positivo en materia de contratos administrativos.

Doctrina más importante de la jurisprudencia contencioso-administrativa.

Tema 25.—Idea general de procedimiento administrativo, propiamente dicho (gubernativo).

Su diferencia del procedimiento judicial y del contencioso administrativo.

Nombres con que se designa usualmente.

Períodos, instancias y recursos del procedimiento administrativo.

Necesidad de apurar el procedimiento administrativo para poder incoar otros.

Tema 26.—Ley de 19 de Octubre de 1889, sobre procedimiento administrativo.

Presentación de instancias y registro general.

Extracto y demás trámites del expedientes hasta su resolución.

Informes de otras dependencias ó de Cuerpos consultivos.

Duración total máxima de los expedientes.

Comunicación y notificación á los interesados.

Recursos contra las resoluciones administrativas.

Estados anuales del número y situación de los expedientes.

Infracciones de las reglas del procedimiento.

Procedimiento administrativo en materias de Hacienda.

Tema 27.—Del servicio militar.

Novísima ley vigente.

Exclusiones totales y temporales.

Excepciones.

Redención de ciertas cargas mediante el pago de una cuota.

Tema 28.—Del servicio naval.

Sistema de la vigente.

Exclusiones y excepciones.

Redención y sustitución.

Llamamiento anual.

Movilización de las reservas.

Derecho mercantil

Tema 1.°.—Del registro mercantil.

Su razón de ser.

Organización y libros del registro.

Tema 2.°.—De la contabilidad mercantil.

Su razón de ser.

Concepto y formalidades de los libros que han de llevar los comerciantes, las Sociedades y los Capitanes de buques.

(Se concluirá).

(«Gaceta» 16 Mayo 1915).

Administracion de Justicia

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.639

CASTILLO COPÉ, *Antonio*; se ignora su domicilio; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Baena, para ser oido en causa por estata, instruida por dicho Juzgado.

Núm. 1.639

ARJONA OCAÑA, *Concepción*; se ignora su domicilio; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrución de Baena, para ser oida en causa por estafa, instruida por dicho Juzgado.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6

Ministerio de Cultura 2024